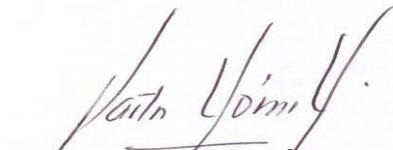


CONSTANCIA: mayo 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS en representación de sus menores hijas M.H.V y M.H.V, frente al señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.409

Radicado No. 2023-00137

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS en representación de sus menores hijas M.H.V y M.H.V, frente al señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", y no existiendo constancia de ingreso fijo mensual del demandado, se presumirá que devenga al menos un(1) salario mínimo legal mensual vigente; se fijarán como alimentos provisionales en favor de los menores M.H.V y M.H.V, una cuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo hasta tanto se establezca la capacidad económica del demandado, previos los descuentos de ley, el señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de proceso y el inciso 3 del artículo 129 de la ley de Infancia y Adolescencia; no se accederá al embargo de las medidas cautelares bancarias solicitadas, eso sí se advertirá que una vez notificado el demandado de su obligación de consignación mensual de cuota alimentaria provisional y este no cumpla, se podrán nuevamente solicitar las cautelares que se acaban de negar.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE, identificado con C.C. No. 75.090.277 de

Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Se accederá a oficiar a la junta de acción comunal de "villa fundemos", presidida por el señor Julián Blandón, para que certifique a nombre de quien está el contrato el arrendamiento del local comercial donde opera el restaurante denominado el cruce y el valor del canon de arrendamiento donde opera tal establecimiento de comercio. Lo anterior según las facultades con que cuenta el juez de familia, en los términos del numeral 3, del Artículo 397 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS en representación de sus menores hijas M.H.V y M.H.V, frente al señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE el contenido del presente auto y CORRERLE traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil- Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación del demandado a la direcciones electrónicas reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar colaboración si fuese necesario

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de las menores M.H.V y M.H.V una cuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo hasta tanto se establezca la capacidad económica del demandado, previos los descuentos de ley, al señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR al señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS.

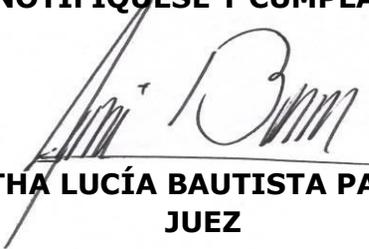
SEXTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: RESTRINGIR la salida del país del señor JORGE EDUARDO HINCAPIE HINCAPIE, identificado con C.C. No. 75.090.277 de Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiase a la autoridad de migración correspondiente.

OCTAVO: OFICIAR a la junta de acción comunal de " villa fundemos", presidida por el señor Julián Blandón, para que certifique a nombre de quien está el contrato el arrendamiento del local comercial donde opera el restaurante denominado el cruce y el valor del canon de arrendamiento donde opera tal establecimiento de comercio. Lo anterior según las facultades con que cuenta el juez de familia, en los términos del numeral 3, del Artículo 397 del C.G.P.

NUEVE: Reconocer personería judicial al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS , identificado con cédula de ciudadanía No. 15.906.523 de Manizales y portador de la T.P. No. 228.113 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Jag